

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°700013333008-2015-00194-00

Demandante: LUZ DARY MARTÍNEZ BLANCO

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

1.- ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, así como el memorial de fecha 23 de marzo de 2018¹, mediante el cual la apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2018², a fin de que esta sea revocada, y el recurso de apelación de fecha 11 de abril de 2018, presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita que la referida sentencia sea adicionada³, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2018, este Despacho resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda. Dicha providencia fue notificada a través de correo electrónico el día 21 de marzo de 2018⁴, posteriormente mediante memorial de fecha 23 de marzo de 2018, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación solicitando que el fallo fuera revocado, y la apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2018, presentó recurso de apelación a fin de que el fallo fuera adicionado.

¹ Folios 224-225

² Folios 204-221

³ Folios 226-228

⁴ Folios 222-223

3.- CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A referente a la apelación nos dice:

"son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)."

Así mismo, el artículo 192 del C.P.A.C.A establece en su párrafo cuarto:

"(...) cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)."

En el *sub judice*, se observa que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho es de fecha 16 de marzo de 2018, que fue notificada mediante correo electrónico el día 21 de marzo de 2018, y las apoderadas de las partes demandada y demandante, mediante memoriales de fecha 23 de marzo y 11 de abril de 2018, respectivamente, presentaron de manera oportuna el escrito de apelación.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en la norma citada, observando que es deber del Juez convocar a una audiencia de conciliación antes de conceder el recurso de apelación, se procederá conforme a lo narrado.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia de conciliación dentro del proceso de la cita, para el día 27 de abril de 2018 a las 3:00 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ